



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE 065-2020

RECURRENTE: CONSTRUCCIONES RURALES DE VERAGUAS, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución No.765 de 13 de agosto de 2020, que adjudicó el procedimiento de selección de contratista No.2019-0-12-0-01-LP-027652, emitida por el Ministerio de Salud.

MAGISTRADO: DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS

RESOLUCIÓN N°115-2020-Pleno/TACP de 8 de septiembre de 2020 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 103 de la Ley No. 61 de 27 de septiembre de 2017, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 136 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 207 al 210, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

El Ministerio de Salud, convocó el día 27 de noviembre de 2019, el procedimiento de selección de contratista para la Construcción de los sistemas de acueductos de Las Delicias (mancomunado) el Guabo de Yorkin y Alto Refugio, Provincia de Bocas del Toro, con un precio de referencia de Un Millón Setecientos Sesenta y Seis Mil Ochocientos Balboas con 00/100 (B/.1,766,800.00), cuya fecha para la presentación de las ofertas fue señalado para el día 15 de enero de 2020, en un horario de 9:00 hasta las 10:00 de la mañana, y



para el mismo día, pero a partir de las 10:01 de la mañana, como fecha y hora para la apertura de las propuestas, y así, mediante un acto transparente, público y confiable, adjudicar el procedimiento señalado a la empresa o persona natural que satisfaga las necesidades indicadas en el pliego de cargos, siempre y cuando no sean contrarias a la Constitución Política y a las leyes complementarias.

En dicho procedimiento público participaron seis (6) proponentes, en su orden de oferta: CONSTRUCCIONES RURALES DE VERAGUAS, S.A., CONSTRUCTORA HIDROTÉCNICA, S.A., CONSTRUCTORA ARVAL, S.A., CONSTRUCTORA RIGA SERVICIOS, S.A., RC CONTRACTOR, INC., SERVICIOS MÚLTIPLES.

Posteriormente, luego de cumplir con los procedimientos de ley, así como la verificación de cada una de las propuestas por parte de la comisión verificadora, el Ministerio de Salud, notificó a los proponentes la Resolución No.765 de 13 de agosto de 2020, cuando el día 24 de agosto de 2020 publicó en el portal electrónico "PanamaCompra" la resolución de decisión dentro del procedimiento de selección de contratista No.2019-0-12-0-01-LP-027652, en la que se adjudicó el renglón No.1 del acto público en comento a la empresa RC CONTRACTOR, INC., por ser la recomendación realizada por la comisión verificadora.

La Resolución No.765 de 13 de agosto de 2020 fue recurrida en tiempo procesal oportuno por la empresa CONSTRUCCIONES RURALES DE VERAGUAS, S.A., a través del jurista CARLOS G. QUIRÓS A., alegando lo siguiente:

Sostiene el recurrente que el renglón No. 1 le fue adjudicado a la empresa RC CONTRACTORS, INC., a pesar de que su representación en el acto público debatido no estaba autorizada, la cual recayó en la persona Ana Poveda, quien no es la representante legal ni mucho menos le ha sido conferido poder de representación, desatendiéndose así, el contenido de los artículos 73 del Código Civil, 593 del Código Judicial, 75 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 2018, entre otros, y el punto No.4 de los términos de referencia.

Pese a lo anterior, indica la representación especial de RC CONTRACTORS, INC., que la señora Ana Poveda actuó sin estar facultada, efectuó observaciones, aportó documentos, firmó el acta de apertura de propuesta, todo ello sin poder especial de representación.

Sigue expresando el recurrente que, los actos en una licitación pública o el procedimiento de selección de contratista son actos preparatorios del contrato, que deben ser efectuados por quien esté debidamente autorizado o bien tenga la representación legal, con la capacidad jurídica suficiente para actuar en su nombre o en nombre de otro.

91



Que la empresa RC CONTRACTORS, INC., presentó como documentación para dar cumplimiento al punto No.10 de otros requisitos del pliego de cargos (experiencia del proponente en proyectos ejecutados y terminados) un acta del consorcio, en el cual no se indica el porcentaje de participación en el consorcio, tal como lo exige los términos de referencia, cuyo documento fue valorado como no subsanable.

Por último, la carta de compromiso de la empresa bajo examen, en el portal electrónico no se encuentra firmada; sin embargo, en el expediente físico sí. Situación que le genera dudas, dado que estamos ante otro requisito que se encuentra entre los subsanables.

II. INFORME DE CONDUCTA

Consta informe de conducta de Ministerio de Salud; no obstante, fue presentado de forma extemporánea, el cual no será valorado, por no haberse presentado en tiempo procesal oportuno, dado que el tiempo con el que contaba la entidad para su presentación venció el día 7 de septiembre de 2020.

III. ALEGATOS EN INTERÉS DE LA LEY O PARTICULAR.

Reposan alegatos de tercero, los cuales fueron presentados en tiempo procesal oportuno y que se evidencian de fojas 62 a la 72 del expediente del Tribunal y en el portal electrónico "PanamaCompra".

En el fondo del caso y respondiendo a las motivaciones del recurrente nos indica el Licenciado LUIS H. MORENO, de la firma ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, en representación de la empresa RC CONTRACTORS, INC., que el poder solamente es necesario presentarlo y facultar a las personas en caso de que persona distinta al representante legal de la proponente suscriba la oferta, no así para presentarlo en el acto público de selección de contratista y que así se deduce e interpreta de la ley especial de contrataciones públicas y el pliego de cargos. En ese sentido, manifiesta que, al ser firmada por el propio representante legal no cabe el requisito que invoca el accionante.

Con respecto a los proyectos ejecutados y terminados en los últimos años, indica que en el formulario No.12 no cuenta con un espacio para que los proponentes indicaran el porcentaje de participación de la firma en la obra, sumado a que los contratistas no tienen control de la información que las entidades públicas contratantes incluyan en sus actas de aceptación. Del mismo modo hace mención a los cronogramas de ejecución, el personal idóneo, sentando que no existen instrucciones en el pliego de cargos sobre cómo se debe presentar dicho requisito mucho menos un formulario para observar en su presentación, que la carta de compromiso es idéntica a la plantilla electrónica, manteniendo la carta de compromiso debidamente firmada como reposa a foja 1,088 del expediente administrativo.

[Handwritten signature]



IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Superados los trámites establecidos para este proceso, que nacen con la presentación del recurso de impugnación ante este Tribunal y, encontrándose en estado de ser decidido; tomando en consideración que lo que se debate es estrictamente jurídico, nos corresponde tomar una decisión previo al análisis correspondiente de los documentos que lo complementan, como lo es la decisión del acto público que nos ocupa, las argumentaciones realizadas por la representación especial de la recurrente, los términos de referencia y sus especificaciones que la entidad ha trazado y hecho público mediante el portal estatal "PanamaCompra".

Como quiera que el recurso impetrado es en contra de una resolución de adjudicación, realizado bajo las reglas estatuidas en el procedimiento de licitación pública, debemos ajustarnos a lo legislado, teniendo en mente que en dicho proceso el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos y que se llevará a cabo cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00).

En este tipo de procedimiento entra en acción la figura de la comisión verificadora, la cual estará conformada por un número impar, pero a partir de tres en adelante, toda vez que el informe debe estar firmado por la mayoría de los miembros. Siendo así, no cabe la posibilidad de que un solo miembro constituya la mayoría.

Los comisionados deben ser profesionales idóneos en el objeto contractual, sean servidores públicos o profesionales del sector privado. Dichos profesionales se encargarán de evaluar en primera instancia, únicamente la propuesta del proponente que ofertó el precio más bajo, y comprobará el cumplimiento de todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.

Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos que señala el pliego de cargos, emitirá un informe recomendando la adjudicación a ese proponente. Por el contrario, si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple con los requerimientos señalados, procederá inmediatamente a evaluar la siguiente oferta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la evaluación de la propuesta superior, hasta emitir un informe recomendando la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los términos de referencia por parte de todos los proponentes.

Es importante destacar el cumplimiento o satisfacción de los objetivos que se demarcan del texto constitucional (art.266) en el caso de las compras estatales y que no es más que el mayor beneficio para el Estado y la plena justicia en la adjudicación. Lo que significa por un lado, la satisfacción en la compra o contrato a celebrar el Estado

[Handwritten signature]



panameño, para la consecución de sus objetivos en beneficio de la colectividad, quienes buscan respuestas en sus instituciones, y por la otra, la transparencia y acatamiento de las normas constitucionales y legales en la concesión del procedimiento de selección de contratista a la empresa, persona natural o asociación accidental que haya cumplido de manera completa los requerido dentro de las reglas del juego que suelen y deben ser justas, claras y completas.

Así las cosas, debemos verificar primeramente si el procedimiento por licitación pública se llevó a cabo de acuerdo a la ley especial y de acuerdo a los pasos del debido proceso.

Revisado lo anterior, constatamos el respeto de los pasos del debido proceso en el desarrollo del acto administrativo culminado por el Ministerio de Salud, por lo que nos corresponde entrar en el debate de fondo con el fin de darle cumplimiento a la ley especial y sus modificaciones de forma justa como se destaca en el Texto fundamental.

Dos aspectos a destacar en este procedimiento, es la existencia de porcentajes de riesgosity y onerosidad, sumado que estamos ante una adjudicación por renglón, hecho que nos orienta a examinar cada propuesta renglón por renglón, a fin de encontrar la que cumpla y satisfaga los fines de esta futura contratación que se encuentra en su etapa incipiente.

El primer renglón, que trata sobre la construcción de los sistemas de acueductos de las Delicias (Mancomunado) mantiene como precio de referencia la cantidad de Un Millón Cuatrocientos Catorce Setecientos Veintidós Balboas con 01/100 (B/.1,414,722.01), cuyo porcentaje de riesgosity y de onerosidad equivale al diez (10) porciento (%).

En ese sentido, tenemos que, de acuerdo al cálculo matemático y aplicando la fórmula del tanto por ciento ($\text{base} \times \% / 100$) en donde la base lo constituiría el precio de referencia para cada renglón, el porcentaje recaería en el 10% para ambos casos (riesgosity y onerosidad) entre el valor 100. Reemplazando cada valor en la fórmula expuesta, tendríamos que la riesgosity para los renglones 1 y 2 serían los siguientes: B/.1,273,249.81 (para el primer renglón); B/.316,870.19 (para el segundo renglón). En cuanto a la onerosidad tenemos: B/.1,556,194.21 (primer renglón); B/. 387,258.79 (segundo renglón).

Eso significa que las propuestas participantes no pueden ofrecer cantidades por debajo de la riesgosity ni por encima de la onerosidad. Es decir, cada renglón planteado en líneas anteriores es el límite de cada rubro.

De manera que, nos corresponde evaluar exclusivamente las ofertas del primer renglón, dado que fue el único objeto de discrepancia por parte del recurrente.

en



En ese sentido, empezamos con la oferta de RC CONTRACTORS, INC., propuesta que además de ser la de menor precio, fue la beneficiada con la adjudicación. La empresa en examen presentó oferta en el límite de la riesgosity para el primer renglón, es decir, la cantidad de Un Millón Doscientos Setenta y Tres Mil Doscientos Cuarenta y Nueve balboas con 81/100 (B/.1,273,249.81). No obstante, tal y como ha observado el impugnante, la señora Ana Poveda, persona quien ha participado del acto público que nos ocupa, aportando la oferta presencial, no ha probado estar autorizada para ello, desatendiendo el tenor literal de varias disposiciones legales, reglamentarias y el propio pliego de cargos que establecen la autorización en caso de representación, no sólo para firmar el formulario de propuestas, sino también para representarlo en el propio acto público. En principio, las empresas deben ser representadas por su representante legal, de lo contrario, por una persona debidamente facultado para ello, pues se trata de un proceso que requiere de la firma de sus mandantes para el acta de participación.

Tanto en el artículo 50 de la ley especial (Texto Único de la Ley No.22 de 2006) como el artículo 70 de su reglamentación (Decreto Ejecutivo No. 40 de 2018) se hace la mención de la firma del formulario de propuesta por parte del representante legal o de su **representante en el acto debidamente autorizado para ello.** No se trata de que cualquiera persona se apersona con una oferta sin ningún tipo de autorización, ya que su función no es exclusiva de entregar el documento, sino que también realiza otro tipo de acciones pertinentes para el desarrollo del proceso, como la de firmar un acta de entrega de propuestas, o en el caso de que no conste la firma del formulario por el representante legal, deberá estar facultado para firmarlo antes del proceso de apertura de propuestas, para lo cual deberá tener el consentimiento. ¿Qué pasaría si se debe devolver una fianza en efectivo, se le entregaría a quien no esté acreditado para ello, conforme a los términos del artículo 75 de la reglamentación?

El artículo 75 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 2018 indica que una vez conocidas las propuestas, quien presida el acto preparará un acta que adjuntará al expediente, con la constancia de toda la actuación en la apertura de ofertas, entre las que se detallará el cargo de los funcionarios que hayan participado en el acto de selección de contratista, así como los particulares que hayan intervenido **en representación de los proponentes**, y de los reclamos o las incidencias ocurridas en el desarrollo del acto debidamente firmada por los presentes. El procedimiento de selección de contratista goza de cierta formalidad, no se trata de un acto clandestino en el que toda persona que presenta una oferta puede participar sin un mínimo de reparo, por el contrario, debe gozar de seriedad, ya que no se trata exclusivamente de valorar la oferta por él aportada, sino del resto de los participantes.

Además, es harto conocido que, en cualquier acto o procedimiento, se requiere de manera innegociable de una autorización para actuar, a menos de que se trate de su



propia participación como persona natural, para lo cual no requerirá de ninguna comisión o delegación.

En lo que respecta al punto No.10 de los otros requisitos del pliego de condiciones, tenemos que sí lo satisface, a pesar de la negación por parte de la recurrente, pues, la empresa RC CONTRACTORS, INC., ha detallado el porcentaje de la empresa en su actuación consorcial. Si bien dicha participación no se registra en el acta de aceptación final, la representación legal lo ha descrito así. El pliego de cargos no manifiesta que dicha participación debió ser incluida en el acta, y tampoco la ley destaca esa situación, simplemente se confecciona el documento, el cual es subjetivo de la entidad y no de la contratista, por lo que, hacer mención de la participación en documento aparte no la descalifica. Los términos de referencia sostienen presentar la evidencia de la experiencia en la obra, para así tener una certeza de su realización en feliz término, no así el grado de participación, que como señalamos es muy difícil de contener en un acta de finalización.

En cuanto a la carta de compromiso de la Psicóloga Ana Pérez, la cual manifiesta la impugnante no debió tomarse en consideración, ya que presenta inconsistencia en cuanto al documento que reposa en el expediente físico y el del portal electrónico. Sobre ese aspecto debemos pronunciarnos en que, de acuerdo a los términos de referencia, tales cartas de compromiso de cada profesional serán requerido si el acto público llegase a ser adjudicado al proponente, siendo un aspecto que corresponde a la etapa de ejecución y no de selección; por tanto, no avalamos dicho argumento.

Recordemos que la ley de compras estatales distingue dos procedimientos, el de selección de contratista y el de ejecución, cada uno distinto del otro, pero que guardan relación, en el sentido de que uno depende del otro. Es decir, no podría existir procedimiento de ejecución sin una selección previa. Sin embargo, los requisitos que se requieren para poder escoger a un proponente para la adjudicación son unos y están identificados en el pliego de cargos. El resto son condiciones necesarias para la realización o desarrollo del trabajo a realizar, no para la etapa precontractual.

Por definición, la selección de contratista es un procedimiento administrativo por el cual es Estado, previa convocatoria pública, escoge al proponente, ya sea persona natural o jurídica, consorcio o asociación accidental, nacional o extranjero, y, en igualdad de oportunidades, la propuesta que reúnan los requisitos que señala la ley, los reglamentos y el pliego de cargos o términos de referencia. Por tal motivo, las condiciones que se requieren a los sujetos procesales para la ejecución, cual es el caso de las cartas de compromiso, no deben incidir en la etapa precontractual. razón suficiente que nos orilla a desatender lo argumentando por el accionante en ese punto en particular.

9/

B



Razonado lo anterior, pasamos a evaluar la siguiente oferta, cuyo primer renglón es el próximo de menor precio, tomando en cuenta que, en este tipo de acto público, el precio es el factor determinante. Nos referimos específicamente a la propuesta de la empresa CONSTRUCCIONES RURALES DE VERAGUAS, S.A, con oferta de Un Millón Doscientos Setenta y Tres Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Balboas con 82/100 (B71,273,249.82).

De la revisión de los documentos aportados con la oferta, confirmamos que la misma ha cumplido a cabalidad con cada uno de los requisitos generales y especiales del pliego de cargos; así como también con las formalidades que las leyes complementarias así lo han establecido. Ha demostrado la existencia de la proponente con la aportación del certificado del Registro Público de la propiedad, se encuentra paz y salvo con el Tesoro Nacional y con las cuotas obrero-patronal de la Caja de Seguro Social, la fianza de propuesta se ajusta a lo estipulado al pliego de cargos y al Decreto Núm-Leg de 28 de marzo de 2018, el Registro de Proponente se encuentra vigente de acuerdo a los términos del artículo 27 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 2018, aportó la declaración jurada de acciones nominativas que peticona el artículo 35 de la reglamentación citada, no se encuentra incapacitada para contratar con el Estado ni se ajusta a los supuestos de medidas discriminatorias contra el Estado panameño, sus ciudadanos ni bienes, etc.

Por ello, consideramos que debe gozar también de la adjudicación del renglón No. 1 del presente procedimiento de selección de contratista, por ser lo que en Derecho corresponde. Y en ese sentido procederemos sin mayor dilación, revocando parcialmente el revuelve primero de la Resolución No.765 de 13 de agosto de 2020, de acuerdo a las consideraciones razonadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

De manera que, y tomando en consideración el numeral 5 del artículo 22 de la ley positiva, referente al Principio de Economía, que sostiene que adoptar procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que, con motivo de la celebración y ejecución del contrato se presenten, se procedió a resolver el fondo de la controversia administrativa, sin la participación de la comisión verificadora, utilizando el remedio procesal otorgado por el último párrafo del artículo 64 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006.

"Artículo 64. Funcionamiento de la Comisión Evaluadora o Verificadora...

...

...

El informe de la comisión no podrá ser modificado ni anulado, salvo que por mandamiento del representante legal de la entidad, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se declare que se hizo en contravención de lo dispuesto en esta Ley o el pliego de cargos. En estos casos, las autoridades antes mencionadas cuando ordenen un nuevo análisis total o parcial de las propuestas, ya sea por parte de la misma



comisión o de una nueva comisión, dicho informe total o parcial deberá emitirse en un plazo no mayor de tres días.

Conforme lo anterior, este Tribunal cuenta con la capacidad de anular o modificar los informes de las comisiones evaluadoras o verificadoras y decidir de manera directa, sin necesidad de que tengan que remitir la actuación a los comisionados para que procedan a realizar otro estudio de las propuestas, por ser asuntos estrictamente jurídicos, el cual puede ser resuelto por los miembros de esta Colegiatura, por tratarse de profesionales idóneos en el mundo del derecho.

Tema adjetivo que se sitúa dentro del marco del debido proceso, puesto que no se usurpa ninguna función en particular, lo cual ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia en fallo de 1 de diciembre de 2015, bajo la ponencia del Magistrado Abel Augusto Zamorano, razón por la cual se procede a decidir el fondo del asunto.

Sumado a lo anterior, el artículo 136 de la ley positiva otorga a este Tribunal la facultad de conocer en única instancia, en los procedimientos de selección de contratista, recurso de impugnación en contra del acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas emitidas por las entidades.

Luego de indicadas las normas jurídicas que sustentan la postura de resolver directamente el recurso de impugnación, sin necesidad de concepto de la comisión verificadora, es menester exteriorizar que no se comparte en su totalidad el contenido del informe de la Comisión Verificadora del presente acto público, cuya última publicación ocurrió el día 22 de junio de 2020, por ello, procederemos a anular parcialmente el informe de la Comisión Verificadora, específicamente en lo que respecta a la evaluación realizada a la propuesta de RC CONTRACTORS, INC., por ser contrario a la ley de contrataciones públicas y al pliego cargos de este acto de selección de contratista, específicamente porque, como hemos expuesto, no cumple en su totalidad con el pliego de cargos.

Así las cosas, y a manera de conclusión, consideramos que lo procedente en este acto público es, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obran en el expediente y en el portal electrónico, modificar la decisión venida en impugnación, concerniente a la adjudicación del prime renglón a la empresa RC CONTRACTORS, INC. y en su defecto, conceder la adjudicación del mencionado renglón a la empresa CONSTRUCCIONES RURALES DE VERAGUAS, S.A., por ser lo que en Derecho corresponde.

Por otro lado, con fundamento en el contenido del artículo 153 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley No. 61 de 2017, que se refiere al cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, ordenaremos al Ministerio de Salud el fiel cumplimiento de la decisión venida en

91



impugnación, quien deberá acatar lo resuelto en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Por último, esta colegiatura considera prudente devolver la fianza de impugnación a la empresa recurrente, considerando que su actuación no ha sido temeraria en la presentación del presente recurso.

En atención a todo lo anteriormente valorado, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR parcialmente el Informe de la Comisión Verificadora, cuya publicación ocurrió el día 22 de junio de 2020 del procedimiento de selección de contratista No.2019-0-12-0-01-LP-027652, iniciado por el Ministerio de Salud, por haberse realizado en contravención de lo dispuesto en la Ley No.22 de 2006 y el pliego de cargos, tal y como se ha fundamentado en la parte motiva de este acto administrativo, exclusivamente en la recomendación que señala la adjudicación del renglón No.1 a la empresa RC CONTRACTORS, INC.

SEGUNDO: MODIFICAR parcialmente el resuelto primero de la Resolución No.765 de 13 de agosto de 2020, concerniente a la adjudicación del renglón No.1 del presente procedimiento de selección de contratista a la empresa RC CONTRACTORS, INC., y en su lugar se adjudica el renglón No. 1 del acto público No.2019-0-12-0-01-LP-027652, a la empresa CONSTRUCCIONES RURALES DE VERAGUAS, S.A., por ser la que cumplió cabalmente con el pliego de cargos de esta licitación pública y ser la segunda propuesta de menor precio.

TERCERO: ORDENAR la devolución al impugnante, de la Fianza del recurso de impugnación No.04-19-54863-0, fechada 26 de agosto de 2020, con un límite máximo de responsabilidad de Ciento Noventa Mil Novecientos Ochenta y Siete Balboas con 47/100 (B/.190,987.47) emitido por óptima Compañía de Seguros, y que se encuentra a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y como beneficiarios el Ministerio de Salud/Contraloría General de la República; cuya diligencia de consignación reposa a foja 36 del expediente del Tribunal.

CUARTO: DEVOLVER el expediente administrativo del acto público N° 2019-0-12-0-01-LP-027652, al Ministerio de Salud, contentivo de cuatro (4) tomos, integrado de mil quinientas cuarenta y nueve (1,549) fojas útiles, de acuerdo a la Nota No.4169 DMS/OAL de 7 de septiembre de 2020, proferida por el Ministerio de Salud, que se aprecia a foja 96 del expediente del Tribunal.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se

entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el portal electrónico.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SÉPTIMO: DISPONER la salida y el archivo del expediente N°065-2020/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 53, 136, 145, 148 y siguientes del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No. 61 de 27 de septiembre de 2017; artículos 84, 207 y 222 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, y la Ley No. 38 de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado Sustanciador


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


KAREN S. SOLÍS M.
Secretaria General Encargada

